

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0013

Fecha 27-01-2022
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120210005601	Acción Popular	GERARDO HERRERA	JOSE PELAEZ VELASQUEZ	Auto pone en conocimiento SE TENDRÁN COMO SUSTENTACIÓN LAS ALEGACIONES EN PRIMERA INSTANCIA, EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS DE MINTIC Y DEL INCI, REITERA REQUERIMIENTO A LA SUPER-NOTARIADO. [Notificado por estados electrónicos de 27-01-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132]	26/01/2022			TATIANA VILLADA OSORIO
05034311200120210008501	Acción Popular	GERARDO HERRERA	NOTARIO UNICO DE JARDIN	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO, ORDENA TRASLADO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. [Notificado por estados electrónicos de 27-01-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132]	26/01/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05101311300120210003401	Acción Popular	GERARDO HERRERA	BANCOLOMBIA SUCURSAL SALGAR Y CIUDAD BOLIVAR	Auto pone en conocimiento DECLARA DESIERTO RECURSO APELACIÓN, ORDENA COMUNICAR AL DESPACHO DE LA MAGISTRADA CLAUDIA BERMÚDEZ Y DEVOLVER AL DESPACHO DEL MAGISTRDO DARÍO ESTRADA. [Notificado por estados electrónicos de 27-01-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132]	26/01/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615318400120180009301	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	BLANCA SOFIA GIRALDO CARDONA	JOSE GILBERTO ZAPATA ARIAS	Auto pone en conocimiento ORDENA TRÁMITAR COMO SÚPLICA, Y PASAR AL MAGISTRADO QUE SIGUE EN TURNO, PREVIO TRASLADO ART. 332 C.G.P. [Notificado por estados electrónicos de 27-01-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132]	26/01/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Proceso: Liquidación sociedad patrimonial
Demandante: Blanca Sofía Giraldo Cardona
Demandado: José Gilberto Zapata Arias
Asunto: Se dispone que al recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó el decreto de pruebas, se imparta el trámite del recurso de súplica.
Radicado: 05615 31 84 001 2018 00093 01
Auto No.: 005

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

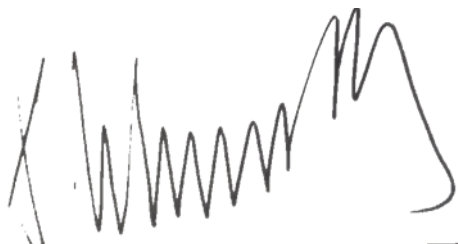
Oportunamente interpuso el señor apoderado de la parte demandante¹, recurso de reposición en contra del auto proferido el 8 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó por extemporánea e improcedente la petición de pruebas.

¹ Memorial presentado de manera virtual ante la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal, a través del correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispone el artículo 321, numeral 3° del Código General del Proceso², de ordinario, la referida decisión es susceptible de apelación; por lo que surtiéndose la segunda instancia, el recurso que procede, es el de súplica, conforme a lo establecido en el artículo 331 *ibídem*.

De tal manera, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 de la misma codificación, se ordena que al recurso interpuesto en contra de la providencia referida líneas atrás, se le imparta el trámite de la súplica, por ser éste el procedente; para lo cual se dispone remitirlo a la secretaría, a fin de que pase el expediente al Magistrado que sigue en turno, Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, conforme al artículo 332 *ibídem*, previo traslado en la forma allí establecida.

NOTIFÍQUESE.



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO

²“(…) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA.**

Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintidós

Radicado: 05034311200120210005601

Consecutivo Sría. : 1548-2021

Radicado Interno : 382-2021

Por cuanto dentro del término concedido para la sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Andes, el actor popular indicó que no sustentaría doblemente su apelación, se interpreta que los reproches presentados ante el *iudex a quo*, se reiteran en esta instancia, como sustentación del recurso presentado.

De otro lado se **pone en conocimiento** de las partes las respuestas emitidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Instituto Nacional para Ciegos -INCI-. Por secretaría de esta Sala, compártase el link respectivo para que las partes e intervinientes tengan acceso a dichos documentos.

Se **reitera a la Superintendencia de Notariado y Registro** el requerimiento efectuado mediante auto del 14 de enero pasado. Emítanse las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada.**

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18c1d149a9d374c0ca95df3b3eb4b91a2190137257
0361cbb00090804826eb05**

Documento generado en 26/01/2022 01:31:11 PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintidós

Proceso	: Acción Popular.
Asunto	: Apelación Sentencia. Declara desierto
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO
Auto	: 012
Demandante	: Gerardo Alonso Herrera Hoyos
Demandado	: Bancolombia S.A.
Radicado	: 05101311300120210003401
	: 051013113001202100035 01
Radicado Interno	: 030-2022

ANOTACIÓN INICIAL.

Mediante auto del 19 de enero último, el Magistrado Darío Ignacio Estrada Sanín, ponente de la acción popular de la referencia, remitió el asunto a este Despacho por cuanto el proyecto de la sentencia presentado ante la Sala no fue aprobado por la mayoría de las Magistradas que la conforman. En atención de lo anterior, se asume el proyecto de la decisión conforme con lo señalado por el inciso 5 del acuerdo PCSJA17-10715 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES.

El señor Gerardo Alonso Herrera presentó dos acciones populares en contra del Banco Bancolombia S.A., señalando que las sucursales de la entidad financiera ubicadas en los municipios de Salgar y Ciudad Bolívar carecen de baño apto para ciudadanos que se desplazan en sillas de ruedas. Aquellas demandadas constitucionales fueron acumuladas.

Mediante sentencia emitida el pasado 8 de octubre, el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar negó el amparo

constitucional. Frente a dicha decisión, el actor popular interpuso recurso de apelación señalando los motivos de su inconformidad, el cual fue concedido.

Mediante auto del 22 de noviembre del año pasado se admitió el recurso de apelación, disponiéndose que se impartiría el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se corrió traslado al recurrente para que sustentara la alzada. Dentro del término indicado, no se presentó sustentación alguna.

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998, respecto al recurso de apelación de las sentencias proferidas en el marco de las acciones populares, dispone lo siguiente:

“El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.”

Es así como la Ley especial que desarrolló el artículo 88 de la Constitución Nacional de 1991, remitió a la Codificación Procesal Civil que estuviera vigente, el trámite de la segunda instancia con ocasión del recurso de apelación contra las sentencias que se dicten en el marco de las acciones populares.

En tal medida, el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, consagra la forma y oportunidad para interponer el recurso de apelación frente a las sentencias de primera instancia, así:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”

No obstante lo anterior, atendiendo a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración de Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el decreto legislativo 806 el 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la normatividad aludida, se consagraron medidas aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de esta.

En torno al recurso de apelación de sentencias en materia civil y familia, el artículo 14 del precitado decreto, dispuso lo siguiente:

“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso". (Subrayas fuera de texto)

En tal sentido, tanto el artículo del Código General del Proceso como el del decreto legislativo -transitorio- impone la carga al recurrente de sustentar el recurso de apelación ante el superior jerárquico. En caso de no hacerse, se impone como sanción la declaración de deserción del recurso.

Si bien esta magistratura, venía sosteniendo una posición diferente cuando el recurrente no sustentaba el recurso de apelación ante esta Sala; en virtud de la posición de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3148 del 28 de julio de 2021, el argumento que se sostenía fue invalidado y se zanjó la discusión existente.

La Corporación determinó la necesidad de la sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, en razón de las dos fases diferenciadas de la alzada, consistente en la interposición del recurso y exposición de reparos concretos; y, la que se efectúa ante el superior jerárquico, esto es, el deber de sustentar el recurso ante dicha autoridad, trámite que con ocasión de la vigencia del decreto legislativo, es por escrito, y en caso de soslayarse dicha carga, acarrea como sanción la deserción del recurso de apelación.

En consecuencia, como el recurrente no sustentó el recurso de apelación, tal como era su deber, en aplicación

de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, **se declara desierto el recurso de apelación** que se interpuso contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar el 6 de octubre de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta la remisión que hiciera el magistrado Darío Ignacio Estrada Sanín y, que la decisión aquí emitida corresponde a un auto interlocutorio que no debe ser dictado por la Sala de Decisión, conforme lo señala el artículo 35 del Código General del Proceso, se ordenará la comunicación de esta decisión a la magistrada Claudia Bermúdez Carvajal, quien también conforma esta Sala Decisoria, para su conocimiento.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA DESIERTO el recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar el 8 de octubre de 2021.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Dra. Claudia Bermúdez Carvajal.

TERCERO: Devuélvase este proceso al Despacho del Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

**Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7dc44aa5cc1b7cede52710de524d81599fcc6ff909d
d5f5ec09846957b66c6e**

Documento generado en 26/01/2022 03:01:59 PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso: ACCION POPULAR
Demandante: GERARDO HERRERA
Demandado: NOTARIO JARDIN
Radicado. 05034 31 12 001 202100085 01**

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

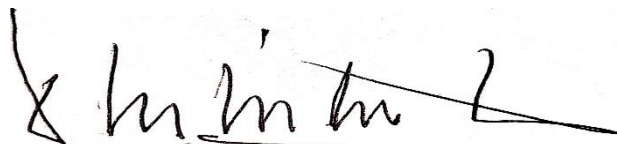
Por ser viable, se **ADMITE** la impugnación interpuesta contra la sentencia proferida el 12 de enero de 2022, por el Juzgado Civil de Circuito de Andes, dentro de la acción popular instaurada por Gerardo Herrera, contra el Notario del Municipio de Jardín, de conformidad con los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 37 de la ley 472 de 1998.

Córrase traslado por el término de cinco (5) días, para sustentar el recurso de apelación, el cual empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso. De la sustentación del recurso se correrá traslado a los no recurrentes, por el término de cinco (5) días, el cual comenzará a contabilizarse, vencido aquél.

Se advierte al censor y a los no recurrentes que los escritos de sustentación y réplica deberán ser remitidos al correo electrónico

secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los de los
intervenientes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', with a long horizontal stroke extending to the right.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado